

Honorable Magistrada
NUBIA ANGELA BURGOS DIAZ
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA DE FAMILIA
Bogotá

REF. CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO
11001311000120180077401

DEMANDANTE: JUAN CARLOS RODRIGUEZ MELO

DEMANDADA: MARIA NORA ARIAS MENDOZA

CECILIA GUZMAN MARTINEZ, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía 23.752.530, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada 72.121 del C. S. de la J., en mi condición de apoderada del demandante JUAN CARLOS RODRIGUEZ MELO en el proceso de la referencia, comedidamente

SUSTENTO EL RECURSO DE APELACION interpuesto por la parte demandante que represento, en contra de la sentencia del 5 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado 1 de Familia de Bogotá dentro del proceso de la referencia.

El juzgador ha resuelto negar las pretensiones de la demanda por las siguientes razones:

En primer lugar considera que no se configura la falta de ayuda y socorro mutuos alegados como causal de divorcio por la parte demandante ante la inactividad de la esposa en lo relacionado con quehaceres del hogar, pues el juez considera que estos deberes deben ser asumidos por ambos cónyuges en igualdad de condiciones.

La parte demandante difiere de esta apreciación, pues si los cónyuges viven en un hogar conformado por ellos pero cada uno asume por separado el cuidado de sus ropas, la limpieza de su espacio y la preparación de sus propios alimentos sin tener en cuenta al otro cónyuge, no habría una vida en común y precisamente la ayuda y socorro mutuos se entiende como la forma mediante la cual cada uno de los cónyuges le colabora al otro para que las cargas domésticas no sean de manera exclusiva del uno o del otro cónyuge. El demandante no entiende porqué razón a manera de ejemplo, pudiendo la demandada ingresar en la lavadora la ropa de las tres personas que conformaban la familia a saber: el esposo, la esposa y la hija de la esposa que no es hija de él, la cónyuge ingresaba sólo la ropa de ella y la de su hija dejando aparte sin lavar la ropa de él para que él la lavara aparte. A la hora de la comida, servía a la mesa dos platos con comida preparada: uno para ella y otro para su hija, desconociendo la presencia de su

esposo quien debía servir su comida y comer aparte solo sin que ella le permitiera a él sentarse a la mesa y compartir el almuerzo con los demás. Eso es discriminación de la mujer hacia el hombre. El hombre también merece consideración. No solo la mujer. Cuando ella llegaba del trabajo y él trataba de atenderla, ella no aceptaba ni permitía que él la atendiera. En todo momento él recibía desprecios, ella le daba siempre la espalda, lo ignoraba. No es posible ver como si fuera normal a una pareja de esposos viviendo en la misma casa donde cada va por su lado y cada uno se atiende solo. Ese no es el sentido de la ley cuando establece como obligación de cada uno de los cónyuges, la ayuda y el socorro mutuos.

En cuanto a la infidelidad, el Señor Juez no tuvo en cuenta para nada los testimonios de los padres del demandante, personas mayores que dieron cuenta de la forma como su hijo demostraba sufrimiento al ver que su esposa tenía relación sentimental extramatrimonial con otra persona.

La parte demandada ha manifestado ser víctima de maltrato por parte del demandante y para probarlo ha traído a la audiencia del 5 de febrero de 2020 como testigos a las siguientes personas quienes han declarado falsamente:

FALSO TESTIMONIO DE LA TESTIGO DIANA MERCEDES SANCHEZ MONDRAGON

La testigo DIANA MERCEDES SANCHEZ MONDRAGON identificada con cédula de ciudadanía 39.721.236, traída por la demandada, ha manifestado ante el Juzgado 1 de Familia de Bogotá bajo la gravedad del juramento, haber trabajado para la demandada MARIA NORA ARIAS MENDOZA en el restaurante Parrilla Express desde el año 2015 hasta el año 2019, afirmación completamente falsa, ya que el demandante JUAN CARLOS RODRIGUEZ MELO quien estuvo presente desde 2015 hasta noviembre de 2018 en ese restaurante, nunca vió a DIANA MERCEDES SANCHEZ MONDRAGON y ni siquiera la conoce.

Esta testigo al minuto 48:28 del audio de la diligencia del 5 de febrero de 2020, afirma bajo la gravedad del juramento:

Preguntada por el Señor Juez: “Usted presencié algún momento en que se haya evidenciado ese maltrato?”

Respuesta de la testigo: “Si señor, en Septiembre del año pasado fuimos a comprar una bolsa de leche y a comprar un queso y ahí saliendo del almacén le dio una cachetada”.

Sr Juez: “Eso fue en el año 2019?”

La testigo: “Si señor”

Resulta Honorable Magistrada, que según documentos allegados al proceso por la propia parte demandada, el demandante JUAN CARLOS RODRIGUEZ MELO fue obligado por la Comisaría 11 de Familia de Suba a salir del hogar el 21 de noviembre de 2018 sin poder ni siquiera sacar su ropa ni objetos personales, y hasta la fecha no ha regresado a la casa. Si el demandante se ausentó del hogar el 21 de noviembre de 2018, es imposible que esta testigo hubiera podido presenciar maltratos del demandante a la demandada en septiembre de 2019, es decir 10 meses después de que el demandante fue obligado a salir del hogar. Esto nos permite concluir que esta testigo incurre en falso testimonio, juramento falso y fraude procesal.

Esta testigo falsa afirma que desde el 2015 estuvo trabajando con la demandada y que siempre presencié maltratos del demandante hacia la demandada. Si es así, cómo podemos explicar el hecho de que el año 2017 la demandada aceptó contraer matrimonio con el demandante? porqué motivo la demandada aceptó contraer matrimonio con una persona que según esta testigo la maltrataba?

FALSO TESTIMONIO DEL TESTIGO ROFER FABIAN ARIAS SOLER

El testigo ROFER FABIAN ARIAS SOLER identificado con cédula de ciudadanía 1020747370 traído por la demandada, dijo inicialmente ser hermano de la demandada MARIA NORA ARIAS MENDOZA y luego aclaró que ella es su tía. Manifestó bajo la gravedad del juramento ante el Juez Primero de Familia de Bogotá el 5 de febrero de 2020:

Al minuto 58:15 del récord: “yo el año pasado (2019) conviví unos meses con ellos en la casa”. Manifiesta supuestamente haber presenciado maltrato verbal del demandante hacia la demandada. Y en el minuto 1:05:03 del récord afirma bajo juramento: “yo conviví con ellos 3 meses año pasado Febrero Marzo y abril”

Este testigo no pudo de ninguna manera haber convivido con los dos cónyuges JUAN CARLOS RODRIGUEZ MELO y MARIA NORA ARIAS MENDOZA ni tampoco haber presenciado maltratos durante los meses de febrero, marzo y abril de 2019, pues según documentos allegados por la misma demandada, el 21 de noviembre de 2018 el demandante JUAN CARLOS RODRIGUEZ MELO por orden de la Comisaría 11 de Familia de Suba, tuvo que salir del hogar sin siquiera haber podido sacar su ropa ni sus elementos de uso personal, y hasta la fecha no ha regresado a la casa.

Como puede verse Honorable Magistrada, los dos testigos traídos por la demandada a declarar sobre supuestos maltratos del demandante hacia la demandada, son absolutamente falsos.

Con estos testimonios, la parte demandada logra engañar al Señor Juez quien con base en tales testimonios, dicta sentencia en contra del demandante y da por ciertos los hechos narrados por los testigos falsos, lo cual no puede en ningún momento aceptarse como verdad, pues son demasiado visibles y evidentes las mentiras que ante el Señor Juez Primero de Familia de Bogotá y bajo la gravedad del juramento, concurren a declarar bajo juramento los testigos de la demandada.

Así, sin el mayor reparo, la parte demandada llevó falsos testigos ante la Comisaría de Familia de Suba, quienes argumentaron supuestos maltratos del demandante hacia la demandada, y con base en tales testimonios la demandada logró que mi representado fuera obligado a salir de la casa el 21 de noviembre de 2018 por orden de la comisaría 11 de Familia de Suba, siendo estas las pruebas que la parte demandada presenta ante el Señor Juez Primero de Familia, y que han servido para soportar una sentencia donde se declara al demandante culpable del divorcio por hechos que no corresponden con la verdad.

EN CUANTO A LA CONDENA EN COSTAS

Finalmente Honorable Magistrada, de manera subsidiaria, comedidamente solicito que en caso de que se decida confirmar la sentencia recurrida, se exonere o disminuya la cantidad de dinero fijada como costas en el numeral segundo de la parte resolutive, donde se mencionan 2 salarios mínimos, cantidad demasiado elevada ya que el numeral 8 del Artículo 365 del C.G. del P. establece que solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación, situaciones que no están presentes en el caso que nos ocupa.

Por lo anterior, de manera atenta y comedida

SOLICITO

Se revoque la sentencia del 5 de Febrero de 2020 proferida por el Juzgado Primero de Familia de Bogotá, se declaren probados los hechos en especial la falta de ayuda y socorro mutuo en que incurrió la demandada, así como la infidelidad de la demandada teniendo en cuenta los testimonios de los padres del demandante.

Que no sean tenidos en cuenta los testimonios traídos por la parte demandada en razón a que las afirmaciones que hacen dichos testigos son visible y absolutamente falsas, pues ambos testigos afirmaron bajo la gravedad del juramento haber presenciado maltratos del demandante hacia la demandada en el año 2019 siendo esto absolutamente imposible, pues según pruebas documentales allegadas por la propia parte demandada a este proceso, el demandante fue obligado a salir del hogar en el año anterior, es decir el 21 de noviembre de 2018.

Solicito no tener en cuenta las demás pruebas presentadas por la parte demandada, pues no concuerdan con la realidad sino que son reflejo del afán que tiene la parte demandada, de hacer creer a la justicia que es el demandante quien ha incurrido en faltas contra los deberes matrimoniales, cuando realmente es la demandada quien lo ha hecho.

Igualmente solicito que se ordene abrir investigación penal en contra de los testigos de la demandada por falso testimonio, fraude procesal y falso juramento.

Finalmente, de manera subsidiaria y en caso de confirmarse la sentencia recurrida, solicito que se exonere o rebaje las costas fijadas en primera instancia con base en lo establecido en el numeral 8 del artículo 365 del C. G. del P. y en cambio, se condene a la demandada al pago de costas a favor de la parte demandante.

Atentamente,

CECILIA GUZMAN MARTINEZ

C.C. 23.752.530

T.P. 72.121 del C. S. de la J.

Calle 12 B 9-20 Oficina 221 Bogotá Tel. 3134576342

e-mail: ceguzmar@hotmail.com